



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022) ¹

Ref. Verbal Nro. 11001-40-03-047-2021-01348-00

Revisado el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte demandante, observa el Despacho que no se dio estricto cumplimiento al numeral 2º del auto inadmisorio, pues, nótese que se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 206 del Código General del Proceso, es decir el juramento estimatorio que presentó **no hay discriminación** en detalle sobre el valor correspondiente al **saldo insoluto del crédito No. 188316** que de acuerdo a la pretensión tercera le corresponde a **FINANZAUTO S.A**, simplemente se limitó a indicar una suma de dinero general, debe tenerse en cuenta que la misma debe realizarse de manera razonada (la descripción correspondiente, que no es otra cosa que exponer los fundamentos de hecho del monto correspondiente) ya que es un **medio de prueba** que sirve para determinar la cuantía de un determinado hecho.

Lo anterior, encuentra sustento en el artículo 82 del Código General del Proceso ya que hace referencia en los requisitos de la demanda en el que se encuentra el numeral 4 que a la letra dice "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*", ante lo cual si se revisa la demanda se encuentra que la pretensión tercera va dirigida a "*Que se declare que dentro del CONTRATO DE SEGURO instrumentado en la PÓLIZA COLECTIVA DE AUTOMOVILES No. 022037844 / 6052, la sociedad FINANZAUTO S.A BIC ostenta la calidad de BENEFICIARIO A TITULO ONEROSO, única y exclusivamente hasta EL SALDO INSOLUTO DEL CREDITO No. 188316*", rubro que se itera no fue discriminado y el cual se hace indispensable, máxime, cuando la parte actora pretende sea reconocido la suma de **\$90.150.000** sin aplicación del deducible.

Por tal razón al no ser acató con estrictez el numeral 2º del proveído del 4 de febrero de 2022, el Juzgado, de conformidad con los num. 1 y 2 del art. 90 del Código General del Proceso, **Resuelve: Rechazar** la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 017 de 25 de abril de 2022 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d307b435e319c7c1bd539712da40bb917ed6cd2832b6fb36422102c3c664dec6**

Documento generado en 21/04/2022 09:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>